

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto de Pensiones para los Trabajadores  
al Servicio del Estado**

**Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.**

**Expediente: 003/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 003/2013, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día veintidós de noviembre del año dos mil doce, Información y Participación Ciudadana AC., presentó ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

***"Fondos depositados en el fideicomiso respectivo, aportaciones periódicas que hace el gobierno del estado, estudios actuariales que respalden este fondo de pensiones constitución del comité técnico, con nombres y nombramientos que lo componen, institución financiera en donde están depositados los fondos desde el año 2006 al mes de octubre del año 2012." (SIC)***

**SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha ocho de enero de dos mil trece, interpuesto por, el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

***"No proporciona información alguna"***

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce de enero del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/007/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 003/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día catorce de enero del año dos mil trece, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 003/2013.

Además, dando vista al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha dieciséis de enero de dos mil doce, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veintitres de enero del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado David Noel de los Santos González, Encargado de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Mediante oficio número JI/054/2012, de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil doce (2012), el suscrito hizo llegar a la Unidad Administrativa correspondiente, acuse de recibo de solicitud de información con folio 00457012, a nombre del solicitante INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC.; registrada en el sistema INFOMEX, solicitando lo siguiente:

***“Fondos depositados en el fideicomiso respectivo, aportaciones periódicas que hace el gobierno del estado, estudios actuariales***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**que respalden este fondo de pensiones constitucion del comite tecnico, con nombres y nombramientos que lo componen, institucion financiera en donde estan depositados los fondos desde el año 2006 al mes de octubre del año 2012" (SIC)**

**En el referido acuse de recibo de solicitud aparecieron los siguientes plazos de respuesta y posibles notificaciones:**

1) Respuesta a su solicitud:	Antes del	01/01/2013	Art. LAIPyPDP	108
2) En caso de que se requiera más información:	Hasta el	27/11/2012	Art. LAIPyPDP	108
3) Respuesta si requiere más tiempo para localizar la información:	Antes del	15/01/2013	Art. LAIPyPDP	108

**Es el caso que, la Unidad de Atención de este Organismo tuvo conocimiento que de conformidad con el acuerdo JT/CG/31/02 del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso de Acceso a la Información Pública, fue aprobado en la Reunión de Trabajo 31 de fecha tres (03) de Diciembre de dos mil doce (2012), el calendario de días inhábiles para el año dos mil trece (2013), en el cual se contemplaron los días comprendidos entre el primero (1º) y cuatro (04) de Enero de dos mil trece, recorriéndose así al día siete (07) de Enero del año dos mil trece (2013), el vencimiento que para la respuesta a la solicitud de información señala el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Así las cosas, y estando dentro del término de veinte (20) días hábiles, la Unidad Administrativa remitió a esta Unidad de Atención, el día siete (07) de Enero del presente año, el Oficio No. IPT/CA/0001/2013, en el cual se daba respuesta a la solicitud de información presentada por INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC.**

**Luego, esta Unidad de Atención al tratar de subir la respuesta al sistema INFOMEX, se encontró que la plataforma tenía problemas técnicos, lo que impidió enterar la información a través de dicho medio, motivando a enviar la respuesta mediante archivo adjunto al correo electrónico de los interesados y registrado en el sistema INFOMEX como ipac.2011@hotmail.com, el día siete (07) de Enero de dos mil trece (2013), a efecto de no trasgredir el derecho de acceso a la información de los solicitantes; levantándose un acta circunstanciada de los mencionados hechos.**

**Como se puede advertir, este Instituto de Pensiones proporcionó la información requerida en el término legal, con la salvedad de que no fue posible notificarla en el sistema INFOMEX por las razones expuestas, si no a través del correo electrónico de los solicitantes.**

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día siete de enero del dos mil trece, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día ocho de enero del año dos mil trece y concluyó el día veintiocho de enero del dos mil trece, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día ocho de enero del año dos mil

trece, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados

por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión tiene que ver con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado su escrito de contestación al recurso de revisión alega que por fallas en el sistema InfoCoahuila no le fue posible "subir" la respuesta correspondiente a la solicitud de información, como medida preventiva el sujeto obligado envió dicha respuesta al correo electrónico del hoy recurrente el día siete de enero del presente según alega el Encargado de la Unidad de Atención. En tanto el recurrente en fecha ocho de enero del dos mil trece interpone el recurso de revisión alegando que "no proporciona información alguna", por lo que se puede advertir que al momento de iniciar el plazo para la interposición del recurso de revisión el solicitante desconoce la entrega de la información y por ende no ha llegado a ser del conocimiento de éste, por lo que el

factor de controversia subsiste hasta en tanto el recurrente no cuente con la información.

Es importante resaltar que la entrega de la información en la contestación del recurso no es el momento procesal oportuno, por lo cual y en aras de que prevalezcan los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública se tiene por no presentada la respuesta por parte del sujeto obligado.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.  
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I – IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***



Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.***

***En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.***

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

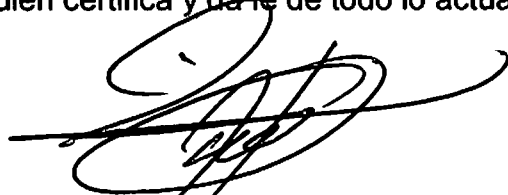
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl

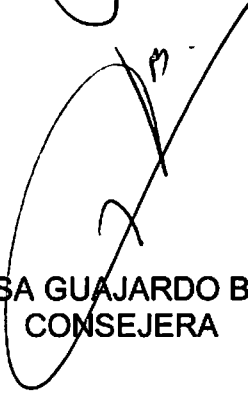
Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día trece de febrero de dos mil trece, en el municipio de Lamadrid, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



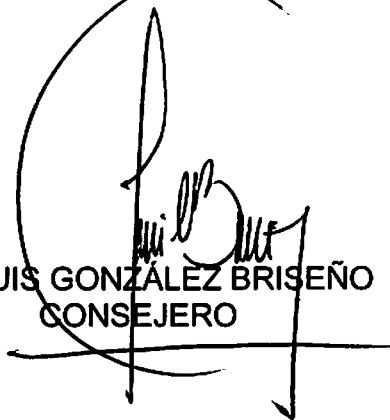
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



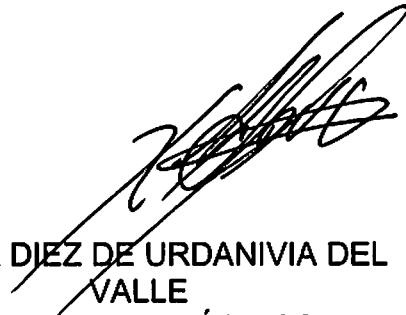
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 003/2013. SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC. CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER\*\*\*